

Análisis judicial del delito de cohecho

Judicial analysis about the bribery crime

Ibiza MELIÁN

Doctoranda en la rama de Ciencias Sociales y Jurídicas,
Universidad Rey Juan Carlos. España
ibizamelian@gmail.com

Fecha de recepción: 20 de diciembre de 2018

Fecha de aceptación definitiva: 10 de junio de 2019

Resumen

El presente estudio examina el delito de cohecho pasivo, variable dependiente. Mientras que la variable independiente o explicativa se centra en saber si este tipo de infracción penal es mayormente cometida por funcionarios o políticos. La investigación se hace a partir del análisis de una muestra de treinta y dos sentencias condenatorias emitidas por el Tribunal Supremo; por tanto, se trata de un estudio de casos. Método de investigación que confirmará la hipótesis de partida, que esta conducta delictual es más propia de funcionarios, pese a la creencia arraigada en la sociedad de que el sujeto activo suele ser el político. Imagen transmitida por el interés de los partidos en utilizar estos procesos como

Abstract

The present study examines the crime of passive bribery, dependent variable. Whilst the independent variable or explanatory focuses on knowing if this type of criminal offense is mostly committed by civil servants or politicians. The research is based on the analysis of a sample of thirty-two sentences of the Supreme Court; therefore, it is a study of cases. Research method will confirm the baseline hypothesis, that this criminal conduct is more typical of civil servants. Despite the deep-rooted belief in society that the active subject is usually the politician. Image transmitted by the interest of the political parties in using these judicial processes as a weapon against the adversary. Which

arma arrojadiza contra el adversario. Lo que a la postre impide tener un diagnóstico acertado del mal y obtener consecuentemente las necesarias soluciones para aminorarlo.

Palabras clave: corrupción; cohecho; Administración Pública; derecho penal; político; funcionario público.

ultimately prevents having an accurate diagnosis of the evil and consequently obtain the necessary solutions to reducing it.

Key words: corruption; bribery; Public Administration; criminal law; politician; civil servant.

1. INTRODUCCIÓN

El presente estudio lleva a cabo un examen del delito de cohecho respecto al pasivo propio e impropio, cuyo sujeto activo es la «autoridad o funcionario público»¹. En consecuencia, la variable dependiente u objeto investigado se constriñe a esa específica infracción penal. En tanto la variable independiente escogida atañe al cargo del infractor. Es decir, se busca saber si es una conducta delictual penal perpetrada mayormente por funcionarios o bien por políticos. Además, se intenta conocer el puesto específico que desempeñaba el sujeto activo en el momento de la comisión.

La hipótesis explicativa planteada es que el cohecho es un acto mayormente cometido por funcionarios y no por políticos. Error de apreciación férreamente adherido al imaginario colectivo, como consecuencia del uso de los procesos judiciales en la batalla política. Tras hacer caso omiso a la conveniencia de no utilizar como arma arrojadiza causas que se encuentran sub iúdice, en pro de garantizar al máximo los derechos de aquel que se viera inmerso en ellas y no cercenar injustamente su reputación. A lo que se añade el debido respeto al poder judicial, que no se debe encontrar presionado por injerencias de ningún tipo. Independencia que ha de ser ajena a las ansias de represión de la sociedad, característica de sociedades utilitaristas y no liberales.

De modo que se efectúa un análisis judicial de una muestra de treinta y dos sentencias condenatorias del Tribunal Supremo. Dado que nada más que cabe la supresión de la presunción de inocencia² cuando ya no hay posibilidad de recurso. Por consiguiente, se trata de un estudio de casos. Si bien antes se profundizará en la naturaleza del delito.

Y es que se aspira a pergeñar una radiografía, lo más real posible, del cohecho pasivo. Visto que en la corrupción intervienen múltiples factores, se persigue detectar datos que se repitan, de forma que ayuden a ampliar la perspectiva de las causas y su relación con la variable dependiente. Única manera para que resulte factible aportar soluciones certeras a un problema que agranda cada vez más la brecha entre

1 En el sentido otorgado por el artículo 24 del Código Penal.

2 Artículo 24.2 de la Constitución española.

administradores y administrados. Pues para curar cualquier enfermedad lo primordial es disponer de un correcto diagnóstico.

Asimismo, en el supuesto de que la comisión del delito corresponda a políticos se averiguará su adscripción ideológica, con el fin de determinar si el pertenecer a una formación política u otra incide o no en la corrupción. De igual modo, se señalará la Administración Pública afectada. Y cuando corresponda a ayuntamientos, también se anotará su dimensión poblacional para comprobar si influye en la acción corrupta. Información obtenida del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, acerca de las referencias de la conformación de «las listas electorales de las legislaturas municipales de 1979 a 2015»³ y la «consulta de resultados electorales»⁴ referidos al momento en que se cometió el delito.

Si embargo, todos estos datos se aportarán solamente en las conclusiones, para salvaguardar al máximo el derecho de reinserción⁵ y proteger la identidad de los infractores. Debido a que desde el punto de vista académico intuir el verdadero nombre de una persona resulta irrelevante. Salvo que lo que se anhele sea acrecentar el espectáculo en la arena política; empero, que nada tiene que ver con querer tomar decisiones para acabar con una lacra que corroe los cimientos del Estado. Cuestión que no impide que investigadores futuros puedan replicar el estudio y llegar a idénticas inferencias, al aportarse la identificación de cada resolución judicial.

2. NATURALEZA DEL DELITO

El cohecho era ya sancionado en el Imperio romano. Así la *Lex Cornelia Fulvia* del año 159 a. C. castigaba a aquel que intentara comprar votos para obtener una magistratura⁶. Infracción penal que estaba inserta en el Código Penal español de 1822. En la actual legislación está ubicado en el Título XIX, dentro de los delitos contra la Administración Pública. En concreto en el capítulo V, que abarca de los artículos 419 al 427 bis.

3 Base de datos de Alcaldes. Elecciones 1979-2015. Datos sobre las listas electorales de las legislaturas municipales de 1979 a 2015. *Ministerio de Política Territorial y Función Pública*, http://www.mptfp.gob.es/portal/areas/politica_local/sistema_de_informacion_local_-SIL-/datos_legislaturas_1979_2015.html [4 de abril de 2019].

4 Consulta de Resultados Electorales. *Ministerio del Interior*, <http://www.infoelectoral.mir.es/infoelectoral/min/> [4 de abril de 2019].

5 Artículo 25.2 de la Constitución española.

6 BIALOSTOSKI, S. 2004: «Delitos electorales: *AMBITUS*, de Roma al derecho positivo mexicano». *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 2004, 242: 321-332, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1243361> [3 de abril de 2019].

Los artículos del 419 al 422 del Código Penal sancionan directamente a la «autoridad y funcionario público». En tanto el artículo 423 se aplica «a los jurados y árbitros, nacionales o internacionales, así como a mediadores, peritos, administradores o interventores designados judicialmente, administradores concursales o a cualesquiera personas que participen en el ejercicio de la función pública». Por su parte, el 424 castiga al particular que ofrece el soborno. El artículo 427 se centra en autoridades o funcionarios públicos de la Unión Europea «o de cualquier otro país extranjero». Y, por último, el artículo 427 bis aborda la responsabilidad de las personas jurídicas en este tipo de delitos.

Cabe distinguir entre el cohecho pasivo, perpetrado por «autoridad o funcionario público», y activo, cometido por particular. Y a su vez el pasivo se divide en propio o impropio. El primero acontece cuando se hace o deja de hacer algo que va en contra «del ordenamiento jurídico»⁷. En tanto, el cohecho pasivo impropio irrumpe simplemente cuando se recibe un «regalo» por el mero hecho de ostentar un cargo o función, sin necesidad de que se haga nada. O «en tanto en cuanto el acto realizado fruto de la dádiva no es ilícito ni constituye delito, sino que por el contrario es un acto propio de su cargo que no debe ser retribuido»⁸.

De manera análoga, se habla de cohecho antecedente y subsiguiente. En el primero «el soborno se realiza antes de adoptarse el acto administrativo correspondiente. En el subsiguiente, el soborno o intento de soborno se concreta una vez que se ha producido el acto propio»⁹.

«El comportamiento» debe inexcusablemente «hacer referencia a actos relativos al ejercicio del cargo del funcionario» o autoridad¹⁰. Por tanto, no se exige que la «autoridad o funcionario» que recibe o solicita «la dádiva sea el encargado del acto sobre el que actúa el cohecho». Basta exclusivamente con que facilite la acción en contravención al correcto procedimiento de la Administración Pública¹¹.

7 Sentencia del Tribunal Supremo 613/2018, Sala Segunda, de lo Penal, de 29 de noviembre de 2018 (RJ 2018\5562), Magistrado Ponente: Juan Ramón BERDUGO Y GÓMEZ DE LA TORRE.

8 Sentencia del Tribunal Supremo 872/2016, Sala Segunda, de lo Penal, de 18 de noviembre de 2016 (RJ 2016\5597), Magistrado Ponente: José Ramón SORIANO SORIANO.

9 Sentencia del Tribunal Supremo 613/2018, Sala Segunda, de lo Penal, de 29 de noviembre de 2018 (RJ 2018\5562), Magistrado Ponente: Juan Ramón BERDUGO Y GÓMEZ DE LA TORRE.

10 Sentencia del Tribunal Supremo 1096/2006, Sala Segunda, de lo Penal, de 16 de noviembre de 2006 (RJ 2007\495), Magistrado Ponente: Juan Ramón BERDUGO y GÓMEZ DE LA TORRE.

11 Sentencia del Tribunal Supremo 186/2012, Sala Segunda, de lo Penal, de 14 de marzo de 2012 (RJ 2012\4591), Magistrado Ponente: Juan Ramón BERDUGO Y GÓMEZ DE LA TORRE.

El bien jurídico protegido es «la recta imparcialidad en el ejercicio de la función pública» y su «consiguiente prestigio»¹². Se pretende entonces preservarla «de cualquier injusta sospecha de actuación venal»¹³. Ya que de modo genérico «los delitos de cohecho son infracciones contra la integridad de la gestión administrativa al dejarse llevar el funcionario por móviles ajenos a su misión pública». Mientras que «el particular ataca el bien jurídico consistente en el respeto que debe al normal funcionamiento de los órganos del Estado»¹⁴.

En línea con lo decretado en el artículo 103 de la Constitución española, una Administración Pública ha de estar sujeta en todo momento «a la ley y al Derecho». Y tiene que oponerse al uso arbitrario del poder (artículo 9 de la Constitución española), con atención a «los principios de igualdad, de imparcialidad y de objetividad»¹⁵.

En suma, la «autoridad o funcionario público» pone «precio a la función pública mediante la realización de un hecho». Pese a que una de las características de la función pública es que «el abono de sus servicios» depende de «los presupuestos generales del Estado»¹⁶.

La «estructura típica requiere la aceptación o exigencia de algo económicamente evaluable para la realización» del «hecho delictivo». Mas basta con la intención del autor, sin que sea «necesario que efectivamente se cometa el delito para el que se pida la dádiva»¹⁷. Y «puede recibir la dádiva por sí o por persona interpuesta. Pues bien, dicha persona interpuesta, cuando actúa con pleno conocimiento y voluntad de cooperar en dicha acción delictiva [...] es partícipe en el delito»¹⁸.

En lo atinente al concurso de delitos, «tanto el artículo 385 del Código Penal derogado como el artículo 419 del Código Penal de 1995 dejan perfectamente esclarecido que el delito de cohecho es compatible con el delito cometido en razón a la dádiva o promesa»¹⁹. Visto que «no requiere para su consumación, ni la aceptación, ni el abono,

12 Sentencia del Tribunal Supremo 842/2006, Sala Segunda, de lo Penal, de 31 de julio de 2006 (RJ 2006\8872), Magistrado Ponente: Siro Francisco GARCÍA PÉREZ.

13 Sentencia del Tribunal Supremo 1076/2006, Sala Segunda, de lo Penal, de 27 de octubre de 2006 (RJ 2006\6737), Magistrado Ponente: Julián SÁNCHEZ MELGAR.

14 Sentencia del Tribunal Supremo 186/2012, Sala Segunda, de lo Penal, de 14 de marzo de 2012 (RJ 2012\4591), Magistrado Ponente: Juan RAMÓN BERDUGO Y GÓMEZ DE LA TORRE.

15 Sentencia del Tribunal Supremo 440/2007, Sala Segunda, de lo Penal, de 21 de mayo de 2007 (RJ 2007\3279), Magistrado Ponente: Luis Román PUERTA LUIS.

16 Sentencia del Tribunal Supremo 102/2009, Sala Segunda, de lo Penal, de 3 de febrero de 2009 (RJ 2009\1771), Magistrado Ponente: Luciano VARELA CASTRO.

17 Sentencia del Tribunal Supremo 504/2003, Sala Segunda, de lo Penal, de 2 de abril de 2003 (RJ 2003\4204), Magistrado Ponente: Andrés MARTÍNEZ ARRIETA.

18 Sentencia del Tribunal Supremo 20/2001, Sala Segunda, de lo Penal, de 28 de marzo de 2001 (RJ 2001\751), Magistrado Ponente: Cándido CONDE-PUMPIDO TOURÓN.

19 Sentencia del Tribunal Supremo 1027/2002, Sala Segunda, de lo Penal, de 3 de junio de 2002 (RJ 2002\7130), Magistrado Ponente: Carlos GRANADOS PÉREZ.

ni la realización del acto delictivo ofrecido como contraprestación que, caso de realizarse, se sancionaría separadamente en concurso con el cohecho»²⁰.

Entretanto, el delito del artículo 422 del Código Penal «lo comete la autoridad o funcionario público que admitiere dádiva o regalo que le fueren ofrecidos en consideración a su función». O sea, el regalo se entrega en base al cargo que se ostenta. «De tal forma que si de algún modo dicha función no fuese desempeñada por el sujeto activo el particular no se hubiere dirigido a él»²¹.

3. ANÁLISIS JUDICIAL

3.1. *Sentencia del Tribunal Supremo 701/1994, Sala Segunda, de lo Penal, de 4 de abril de 1994 (RJ 1994\2867), Magistrado Ponente: Enrique RUIZ VADILLO*

Policía de Seguridad Ciudadana que efectúa falsedad en pasaportes a cambio de recibir una dádiva. Agente que, aunque no pertenecía al grupo de Fronteras, logró quedarse a solas en «las cabinas de control» fronterizo, gracias «a la confianza que su condición policial despertaba en sus compañeros». Momento que aprovechó para poner en los pasaportes los sellos oficiales de entrada y salida del país. Por tanto, se hizo constar algo inveraz en dichos documentos. Con los consiguientes «efectos en la situación administrativa del extranjero que reside temporalmente en España». Por esta razón el policía fue condenado por cohecho (artículo 385 del Código Penal de 1973 equivalente al vigente 419), además de por falsedad documental (artículo 302 del Código Penal de 1973 equivalente al actual 390).

3.2. *Sentencia del Tribunal Supremo 593/1995, Sala Segunda, de lo Penal, de 29 de abril de 1995 (RJ 1995\2881), Magistrado Ponente: Justo CARRERO RAMOS*

Inspector de policía que recibe cada mes, durante «aproximadamente» un año, 300 € por parte de una empresa hotelera, si bien no se probó que el funcionario «ejecutara ningún acto injusto». Pero «está claro que esta esplendidez tiene que obedecer a una razón y no aparece otra que la de su calidad de inspector de policía». De modo

20 Sentencia del Tribunal Supremo 77/2007, Sala Segunda, de lo Penal, de 7 de febrero de 2007 (RJ 2007\1921), Magistrado Ponente: Juan Ramón BERDUGO Y GÓMEZ DE LA TORRE.

21 Sentencia del Tribunal Supremo 362/2008, Sala Segunda, de lo Penal, de 13 de junio de 2008 (RJ 2008\4502), Magistrado Ponente: Manuel MARCHENA GÓMEZ.

que fue condenado por un delito de cohecho (artículo 390 del Código Penal de 1973 equivalente al vigente 422).

3.3. Sentencia del Tribunal Supremo 1952/2000, Sala Segunda, de lo Penal, de 19 de diciembre de 2000 (RJ 2000\10190), Magistrado Ponente: José Antonio MARTÍN PALLÍN

Presidente de formación política de carácter insular que compra la voluntad del concejal de otro partido en un Ayuntamiento. Entrega la dádiva a cambio de que el edil se abstenga en la votación y haga alcalde al representante de su organización en el pleno de investidura, en contra de la cabeza de lista de la candidatura por la que concurrió a las elecciones el concejal. El ofrecimiento concreto consistía en abonar un total de 72.119,72 €, pagaderos a razón de 18.000 € cada año en el mes de junio. De manera análoga, el nuevo grupo de gobierno resultante se comprometía a liberar al concejal y concederle el área de Tráfico, Policía y Personal.

Luego, el concejal fue hallado responsable de cohecho (artículo 386 del Código Penal de 1973 equivalente al 420 actual). Mientras que al presidente del partido insular por el mismo delito se le aplicó el artículo 391, en relación con el 386 del Código Penal de 1973, o sea, el 424 del Código Penal vigente.

3.4. Sentencia del Tribunal Supremo 20/2001, Sala Segunda, de lo Penal, de 28 de marzo de 2001 (RJ 2001\751), Magistrado Ponente: Cándido CONDE-PUMPIDO TOURÓN

Presidente autonómico que de común acuerdo con el consejero de Obras Públicas piden comisiones por adjudicaciones. El dinero obtenido ilícitamente era gestionado a través de sociedades creadas al efecto, entidades mercantiles administradas por sus esposas y con las que adquirieron bienes muebles (Pagarés del Tesoro, Deuda Pública Especial e ingresos en efectivo en cuentas corrientes) e inmuebles. Cónyuges que estaban al tanto del espurio origen de dichos ingresos económicos.

No obstante, había sido previamente el director comercial de unas constructoras el que habló con los políticos sobre «la posibilidad de cobrar cantidades por adjudicaciones irregulares de Obras Públicas». De modo que se puso «a su disposición para tratar de recibir y gestionar el dinero» que obtuvieran por esta actividad ilícita. Así que les propuso crear «una trama, consistente en la adquisición de inmuebles y de activos financieros opacos [...], a través de Sociedades Mercantiles interpuestas, constituidas por familiares de ellos», con el fin de que pudieran eludir la inspección fiscal «y la investigación criminal de los hechos».

Recomendación hecha con el beneplácito del director general de la Guardia Civil, que fue quien le presentó a los políticos, y con el que el director comercial había perfeñado un entramado similar. Confabulación ilícita, objeto de otro procedimiento judicial, «en relación con adjudicaciones de obras para la construcción de Cuarteles de la Guardia Civil, en distintos puntos del Territorio Nacional».

Luego, el presidente autonómico, el consejero de Obras Públicas, el director general de la Guardia Civil y el director comercial de las constructoras pactaron «repartirse, entre ellos, el dinero que consiguieran [...] por las adjudicaciones de Obras Públicas» en la comunidad autónoma. El encargado «de la contabilidad de los ingresos obtenidos, y del cobro y distribución entre ellos» sería el director comercial. Para ello se cambió el sistema de adjudicación del de subasta al de concurso, al hacer este último factible «un mayor grado de discrecionalidad en la concesión». En total «las dádivas pagadas por los constructores» llegaron «a varios centenares de millones» de pesetas.

Y «para poder encubrir ingresos en efectivo, la compra de Pagarés del Tesoro e inversiones en inmuebles [...] utilizaron a familiares de su entorno». Consta que contaron con la intervención de los padres de la mujer del presidente autonómico. Junto a la ayuda de la madre del director comercial y de su esposa. Además de la gestión llevada a cabo por medio de las sociedades administradas por las cónyuges del presidente autonómico y del consejero de Obras Públicas.

Por consiguiente, el presidente autonómico y el consejero de Obras Públicas fueron condenados como autores de un delito continuado de cohecho (artículo 420 del Código Penal). Por su parte, sus esposas fueron halladas responsables como cooperadoras necesarias de un delito continuado de cohecho, lo mismo que el director comercial de las constructoras. Mientras que el director general de la Guardia Civil fue castigado como inductor de un delito continuado de cohecho. Por último, se declaró a los padres de la esposa del presidente autonómico, a la mujer del director comercial y a su madre como terceros civilmente responsables.

3.5. Sentencia del Tribunal Supremo 776/2001, Sala Segunda, de lo Penal, de 8 de mayo de 2001 (RJ 2001\2700), Magistrado Ponente: Cándido CONDE-PUMPIDO TOURÓN

Inspector de Finanzas del Estado que pacta con el arquitecto técnico de la Agencia Tributaria solicitar dinero a un contribuyente, a cambio de valorar a la baja unos inmuebles para que así pagara menos por el Impuesto de Sucesiones. A lo que se une que el arquitecto técnico sustrajo del «departamento de Gestión del Impuesto de Sucesiones» el expediente de la referida herencia.

En consecuencia, el inspector de Finanzas del Estado fue condenado por cohecho (artículo 385 del Código Penal de 1973 equivalente al vigente 419). Delito del que también resultó culpable el arquitecto técnico, al que el Tribunal añadió el de infidelidad en la custodia de documentos (artículo 364 del Código Penal de 1973 equivalente al 413 del Código Penal actual).

3.6. Sentencia del Tribunal Supremo 2052/2001, Sala Segunda, de lo Penal, de 7 de noviembre de 2001 (RJ 2001\9684), Magistrado Ponente: Cándido CONDE-PUMPIDO TOURÓN

Médico que receta un determinado medicamento a sus pacientes, después de aceptar varias sumas de dinero que ascendieron a 1200 € por parte del representante de zona de la empresa farmacéutica que lo producía. Hecho ejecutado con «consentimiento» del administrador único de la sociedad, quien había ideado un plan de incentivación a facultativos, en pro de aumentar las ventas de sus productos.

De igual modo, el facultativo se concertó con el representante de zona de dicha entidad mercantil para hacer 224 recetas a sus pacientes pensionistas, sin que estos lo supieran ni obtuvieran el producto «la mayoría de las veces». Inclusive algunas de esas recetas fueron rellenas por el propio comercial. El monto total del quebranto económico «a la Seguridad Social» ascendió a 10116 €.

Por consiguiente, el médico fue hallado culpable de un delito continuado de cohecho, en calidad de autor (artículo 385 del Código Penal de 1973 equivalente al vigente 419). A lo que se sumó la condena como autor de un delito continuado de falsedad (artículos 302.2.º del Código Penal de 1973 equivalente al 390.3.º actual) en concurso con un delito de estafa, en virtud de las 224 recetas emitidas. Porque «el Servicio Nacional de Salud se vio perjudicado [...] al tener que abonar [...] medicamentos innecesarios, prescritos a pacientes que no habían sido reconocidos y no los precisaban».

También el comercial del laboratorio farmacéutico fue condenado como autor de un delito continuado de cohecho, artículo 391, en relación con el 385 del Código Penal de 1973. Es decir, el 424 del Código Penal vigente. Y autor de un delito continuado de falsedad (artículo 303 del Código Penal de 1973 equivalente al 392 actual) en concurso con un delito de estafa.

Por último, el administrador único del laboratorio farmacéutico fue castigado como autor de un delito continuado de cohecho, por el artículo 391, en relación con el 386 del Código Penal de 1973, o sea, el 424 del Código Penal vigente sobre la base de las cantidades de dinero entregadas «en momentos sucesivos» al médico, importes que hicieron un total de 1200 €. Dado que «incentivar (en realidad sobornar) a los médicos para que receten prioritariamente unos determinados medicamentos distribuidos por un concreto laboratorio [...] no constituye una actividad lícita de promoción comercial,

pues se encuentra expresamente prohibida por la Ley»²². Y puesto que la dádiva se entregó a un funcionario constituye un delito de cohecho, al vulnerarse «los principios de imparcialidad y objetividad que deben presidir el desempeño de las funciones públicas».

De manera análoga, para el Tribunal Supremo la acción

... perjudica el uso racional de los medios limitados destinados a velar por un bien jurídico colectivo tan relevante como la salud, provocando un injustificado abuso e ilícito aprovechamiento privado de estos fondos colectivos. Al mismo tiempo, al distorsionar la función estrictamente clínica de la prescripción facultativa, pone en peligro la salud de los pacientes por el eventual abuso de medicamentos innecesarios. Y [...] puede perjudicar económicamente a los enfermos como consumidores, ya que, a sus espaldas, se juega con sus intereses obligándoles, en su caso, a abonar el importe de medicamentos más costosos en función de los intereses crematísticos del médico en quien depositan su confianza.

3.7. Sentencia del Tribunal Supremo 1027/2002, Sala Segunda, de lo Penal, de 3 de junio de 2002 (RJ 2002\7130), Magistrado Ponente: Carlos GRANADOS PÉREZ

Policía que informa en reiteradas ocasiones al regente de un club de alterne de la fecha y hora en las que se producirían redadas policiales, de forma que el empresario pudiese ocultar a las prostitutas «extranjeras que se encontraban en situación irregular en España» y evitar así su expulsión. Información de la que tenía perfecto conocimiento el agente por pertenecer al «Grupo de Extranjeros» y por la que recibió en contraprestación «un sobre con dinero».

Datos que también facilitó a los dueños de otros clubs de alterne, a cambio de participar «en las ganancias que generaba la Sociedad». Asimismo, los «asesoraba en la localización expresa de mujeres extranjeras a quienes había conocido en su función policial y que podrían trabajar en sus locales», además de otorgar «protección policial» al negocio.

Por otro lado, un policía «destinado en la Unidad de Subsuelo de la Comisaría» «hizo creer» a una prostituta «la posibilidad de permanecer en territorio español sin necesidad de contraer matrimonio, así como haber realizado gestiones para obtener la libertad» en dos ocasiones que la detuvieron. «Engaño [...] idóneo para conseguir el desplazamiento patrimonial». Pues lo cierto fue que no realizó absolutamente ninguna gestión y le pidió a la meretriz por su hipotética intervención 600 € en cada caso.

²² Artículo 3.6 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

Añadido al abono mensual de 600 € por presuntamente no «tener problemas con la Policía». Entregas económicas de las que se acreditaron tres, la primera mediante transferencia bancaria y el resto «en mano».

Por tanto, el policía del «Grupo de Extranjeros» fue condenado, bajo título de autor, por un delito continuado de cohecho pasivo (artículos 385 y 386 del Código Penal de 1973 equivalentes a vigentes 419 y 420), y como autor de un delito continuado de revelación de secretos (artículo 367 del Código Penal de 1973 correspondiente al 417 actual). Por su parte, el regente del primer club y los empresarios que se asociaron con el policía fueron condenados por cohecho activo (artículo 424 del Código Penal actual).

Entretanto, el policía «destinado en la Unidad de Subsuelo de la Comisaría» fue hallado responsable como autor de un delito continuado de estafa. Y la prostituta a la que estafó fue castigada por cohecho activo (artículo 424 del Código Penal actual), ya que «era consciente de la ilicitud de los actos que realizaba con las entregas de dinero».

3.8. Sentencia del Tribunal Supremo 1172/2002, Sala Segunda, de lo Penal, de 21 de junio de 2002 (RJ 2002\10762), Magistrado Ponente: José JIMÉNEZ VILLAREJO

Concejal de Medio Ambiente que «insinúa» al dueño de un establecimiento que sus problemas con el desmesurado ruido que emitía podrían «suavizarse» si efectuaba una «aportación económica» a su partido, cantidad total requerida de 3000 €, a entregar de dos veces. Dado que el empresario «había sido denunciado porque los aparatos musicales» de su local «emitían sonidos excesivos».

Según los hechos probados, una vez el empresario «accedió al requerimiento» del concejal y pagó la primera parte de la cuantía solicitada (1500 €), «personal técnico de la Concejalía inspeccionó el local [...] y encontró correctos los niveles de emisión de los aparatos musicales». Pero el empresario no hizo frente a la otra mitad del dinero que pedía el edil, «por dificultades económicas que dijo atravesaba». Así que el concejal mandó una nueva inspección, que esta vez sí determinó que se superaban los «niveles de emisión». Por lo que autorizó, por las facultades que ostentaba, «la incoación de expediente sancionador y la clausura cautelar de la actividad musical del local».

Por consiguiente, el concejal fue condenado por un delito de cohecho (artículo 419 del Código Penal), por «no hacer algo que debía realizar en el ejercicio de su cargo» a cambio de una dádiva. Ya que su «deber [...] ante las denuncias presentadas era ordenar a los servicios técnicos que se comprobase la realidad de los hechos e impulsar la incoación y tramitación del oportuno expediente» sancionador por parte de su concejalía.

3.9. Sentencia del Tribunal Supremo 1319/2002, Sala Segunda, de lo Penal, de 11 de julio de 2002 (RJ 2002\7652), Magistrado Ponente: Enrique BACIGALUPO ZAPATER

Subinspector de Hacienda que realiza una inspección tributaria a dos empresarios, padre e hijo. Tras las cuales comunica al «asesor fiscal de los inspeccionados» que «había detectado diversas irregularidades en la situación tributaria de los» mismos, de las que se deducía una «deuda tributaria» de 90149,7 €. No obstante, a cambio de 18030,36 € se comprometía a rebajar la deuda a 30050,61 €. Para ello extendería «unas actas de inspección en las que se haría constar un resultado ficticio». Mas los inspeccionados no accedieron «a la petición» y denunciaron los hechos.

Una vez interpuesta la denuncia, «a propuesta de la Guardia Civil», el asesor fiscal se volvió a reunir con el subinspector de Hacienda y el funcionario reiteró su petición. Así que fijaron un siguiente encuentro en el que se haría entrega del «dinero prometido». Momento que los policías aprovecharon para detenerlo. Y el subinspector de Hacienda fue condenado por un delito de cohecho (artículo 385 del Código Penal de 1973 equivalente al vigente 419).

3.10. Sentencia del Tribunal Supremo 504/2003, Sala Segunda, de lo Penal, de 2 de abril de 2003 (RJ 2003\4204), Magistrado Ponente: Andrés MARTÍNEZ ARRIETA

Concejal de Obras y Mantenimiento que pide a un contratista «una comisión en metálico» del 10% «por cada una de las obras» que le adjudicase a su empresa. Ofrecimiento ilícito que es aceptado. En total el contratista entregó al edil 65434 €. A lo que se une que realizó gratuitamente reparaciones en uno de sus inmuebles por valor de 45074 €.

«El sistema de contratación seguido» por el departamento municipal era de dos tipos. El primero se llevaba a cabo a través de «vales», utilizado «para obras de pequeña cuantía que como término general no excedía de 3005 €», en cuyo caso la adjudicación era directa. El otro sistema era el «de concurso», empleado «para obras de mayor volumen». En tanto «la decisión política inicial de efectuar la obra» la adoptaba el propio edil.

En el sistema de concurso se «invitaba a participar [...] a un número variable de empresas, entre tres o seis habitualmente». El concejal las escogía «sin ningún tipo de control». Empero, para «asegurarse» un mayor dominio sobre «la contratación y unos mayores beneficios, acordó con el» contratista «constituir una» sociedad «de la que serían accionistas sus respectivas esposas». Entidad mercantil que concurriría «a los concursos de adjudicación de obras del Ayuntamiento».

Entonces, en el caso de adjudicación por medio del sistema de concurso se invitaba a participar a la sociedad del contratista y a la constituida por su mujer y la del

concejal, junto «a otras empresas ficticias, sin vida real, que eran controladas por el contratista». No obstante, las ofertas que pasaban estas empresas siempre eran más elevadas que las de las primeras, en pro de que fueran las beneficiadas. Si en alguna ocasión se convocaba a otras entidades mercantiles se informaba al contratista del precio que debía incluir en sus ofertas para llevarse la adjudicación.

Por estos procedimientos la empresa del contratista y la sociedad constituida por su esposa y la del concejal consiguieron ser las adjudicatarias de «al menos [...] veinticinco expedientes de contratación». Además de ser agraciadas con «numerosas contrataciones» directas por el sistema de «vales».

Por otro lado, el contratista falsificó «certificaciones de obras» y las entregó a su banco como originales a fin de obtener «el descuento de las mismas». También «confeccionó [...] 16 letras de cambio [...], manifestando inverazmente en» ellas «la existencia de una relación comercial entre sus empresas» y la constituida por su esposa y la del concejal.

De modo que el edil de Obras y Mantenimiento fue condenado como autor de un delito continuado de cohecho pasivo (artículo 385 del Código Penal de 1973 equivalente al 419 en vigor). También fue hallado responsable como autor de un delito de maquinación para alterar el precio de las cosas (artículo 540 del Código Penal de 1973 equivalente al 284 vigente). Ya que al hacer «figurar la aparente concurrencia de empresas en realidad ficticias, o comunicando datos esenciales para la definitiva adjudicación, alteraba los precios de los servicios maquinando sobre su fijación».

Y, por último, fue castigado como autor de un delito de prevaricación (artículo 358 del Código Penal de 1973 equivalente al 404 actual), porque de los hechos probados se desprenden «supuestos claros de torcimiento del derecho». Conformados por «el encargo directo a las empresas de las que cobraba comisiones o la preselección de estas [...] para la adjudicación de las obras de cuantía superior, a las que se informaba sobre las condiciones que debían contener las ofertas».

Entretanto, el contratista fue condenado como autor de un delito continuado de cohecho activo (artículo 424 del Código Penal) y autor de un delito de maquinación para alterar el precio de las cosas (artículo 540 del Código Penal de 1973 equivalente al 284 vigente). De igual modo, fue castigado como autor de un delito continuado de falsedad (artículo 392 del Código Penal), en concurso con el delito continuado de estafa (artículo 248 del Código Penal).

3.11. Sentencia del Tribunal Supremo 830/2003, Sala Segunda, de lo Penal, de 9 de junio de 2003 (RJ 2003\6364), Magistrado Ponente: Juan SAAVEDRA RUIZ

Funcionario destinado «en la Subdirección Provincial de Inscripción y Afiliación de la Tesorería General de la Seguridad Social». Entre sus funciones se encontraban «la

de control de inscripciones de empresa, afiliación de éstas y tramitación de altas y bajas de trabajadores». Así que de común acuerdo con un graduado social contactan con empresas «que mantenían deudas por cotizaciones con la Seguridad Social», a quienes les proponen reducirla «mediante la presentación de partes de bajas» falsos, «con fechas anteriores a la deuda». Todo «ello a cambio de un 15% del beneficio reportado» por la disminución de la cantidad debida.

Las entidades mercantiles acceden al pago de 9015 €. Así que el funcionario y graduado social redactan «escritos dirigidos a la Tesorería General de la Seguridad Social [...]. En ellos se solicitaba la regularización de la situación creada por no haber mecanizado a su debido tiempo las bajas de los trabajadores». A estos documentos «incorporaban los supuestos partes de baja correspondientes a cada trabajador [...], en los que» estampaban «el sello de afiliación [...] de la Dirección Provincial [...] de la Tesorería General de la Seguridad Social». Aunque finalmente no consiguieron su propósito, al no ser atendidos «los escritos presentados» tras «comprobarse determinadas irregularidades».

Por otro lado, el graduado social trató de «solicitar una pensión de jubilación a favor de su madre». Para ello aportó «una certificación supuestamente extendida por» una «empresa, de cotizaciones de la Seguridad Social [...] y fotocopias de parte de alta [...] y [...] de baja» con el «sello oficial facilitado» por el funcionario. Pero al comprobar la Administración «la inautenticidad tanto de la certificación como de los partes, le fue denegada la pensión solicitada».

Conclusivamente, el funcionario y el graduado social por la petición de dádiva a los empresarios fueron condenados como autores de estafa en tentativa y por cohecho. A lo que se une otra tentativa por estafa por la intención del graduado social de pedir la «pensión de jubilación a favor de su madre».

3.12. Sentencia del Tribunal Supremo 575/2004, Sala Segunda, de lo Penal, de 11 de mayo de 2004 (RJ 2005\5212), Magistrado Ponente: Juan SAAVEDRA RUIZ

Concejal de Urbanismo que usa gratuitamente un apartamento por adjudicar a un empresario diversas obras del Ayuntamiento. Para la entrega de la dádiva se usa como intermediaria a una «amiga» del concejal, a nombre de quien se pone el inmueble que él iba a disfrutar. Inmueble que fue abonado en parte por la entidad mercantil. A la que se adjudicó además en concreto una obra por la que presentó la mejor oferta y cuyo coste fue excesivo. Para lo que el concejal solicitó tres presupuestos de sociedades que sabía que estaban concertadas entre sí.

Luego, el concejal de Urbanismo fue condenado como autor de un delito de cohecho pasivo (artículo 386 del Código Penal de 1973 equivalente al artículo 420 del

Código Penal en vigor) y de maquinación para alterar el precio de las cosas (artículo 540 del Código Penal de 1973 equivalente al artículo 284 del Código Penal en vigor). Dado que se aparentó solicitar tres presupuestos para «cumplir el imperativo legal», cuando sabía que era «una sola» entidad mercantil la que iba «realmente a licitar». De esta forma se eludió «la libre concurrencia de otras empresas independientes, alterando con ello, o por lo menos intentando alterar el precio de la contratación de la obra de referencia».

El empresario también fue condenado por cohecho activo (artículo 391 del Código Penal de 1973 equivalente al artículo 424 del Código Penal en vigor) y por maquinación para alterar el precio de las cosas (artículo 540 del Código Penal de 1973 equivalente al artículo 284 del Código Penal en vigor). Mientras que la «amiga» del concejal únicamente por cohecho (artículo 391 del Código Penal de 1973 equivalente al artículo 424 del Código Penal en vigor).

3.13. Sentencia del Tribunal Supremo 965/2004, Sala Segunda, de lo Penal, de 26 de julio de 2004 (RJ 2004\7296), Magistrado Ponente: José Antonio MARTÍN PALLÍN

«Funcionario de carrera del Cuerpo Administrativo de la Administración de la Seguridad Social [...], destinado en el puesto de Jefe de la Oficina de información socio-laboral», que promete «conseguir papeles a [...] ciudadanos extranjeros que [...] no reunían los requisitos temporales de regularización». En el mismo edificio donde trabajaba estaba ubicada también «una oficina de regularización de ciudadanos extranjeros». Por lo que se valió de su puesto y el «fácil acceso» que tenía «a los expedientes y sellos utilizados en la oficina de regularización de extranjeros» para conseguir su propósito.

Para ello hacía «una composición en fotocopia de la cabecera, registrada y sellada, de una solicitud de permiso de trabajo y residencia original [...] y otro ejemplar de solicitud relleno con los datos de la persona» a la que iba a beneficiar. «En numerosas ocasiones» él mismo realizó «con posterioridad la compulsación». O bien se lo pedía a otro funcionario, «a los que informaba que ya lo había comprobado él con el original».

«Por el indicado método consiguió un número indeterminado de solicitudes de permiso de trabajo y residencia». Queda constancia de que de cuatro mujeres cobró 841,2 € por la falsa composición documental autenticada y que de tres de ellas obtuvo igualmente favores sexuales. A otra extranjera también le pidió 240,40 €, «que no pudo cobrar por no estar ya en la oficina cuando» ella se acercó a pagarle.

De manera que el Tribunal halló responsable al funcionario por un delito continuado de falsedad en documento oficial (artículo 392 del Código Penal), en calidad de autor. Asimismo, fue declarado autor de un delito de cohecho (artículo 419 del Código Penal).

3.14. Sentencia del Tribunal Supremo 1618/2005, Sala Segunda, de lo Penal, de 22 de diciembre de 2005 (RJ 2006\591), Magistrado Ponente: Diego Antonio RAMOS GANCEDO

Cabo primero de la Guardia Civil que por dinero informa de «los días y horas mejores para pasar» por el puerto en el que trabajaba, para que traficantes de hachís eludieran la «inspección por los servicios de control de entrada de mercancías». De manera que una autocaravana proveniente de Marruecos y preparada para ocultar la droga no tuviera problemas. Solicitud que le hace otro excompañero guardia civil a quien había contactado el jefe de los traficantes, quien tenía una empresa «de transporte entre España y Marruecos». Sin embargo, un día los «miembros de la Policía Nacional Brigada Central de Estupefacientes» inspeccionan el vehículo y hallan «56 fardos» de hachís. En la autocaravana iban un conductor y su acompañante.

Por tanto, el cabo primero de la Guardia Civil fue condenado como autor de un delito de cohecho (artículo 419 del Código Penal) y por un delito contra la salud pública (artículos 368 y 369 del Código Penal). Su excompañero guardia civil resultó responsable por un delito de cohecho (artículo 424 del Código Penal) y por un delito contra la salud pública (artículos 368 y 369 del Código Penal). Idénticos a los castigos impuestos al jefe de los traficantes. Mientras que el conductor de la autocaravana y su acompañante solamente fueron condenados por un delito contra la salud pública.

3.15. Sentencia del Tribunal Supremo 334/2008, Sala Segunda, de lo Penal, de 6 de junio de 2008 (RJ 2008\3637), Magistrado Ponente: José Manuel MAZA MARTÍN

Funcionario de Hacienda que pide a un contribuyente dinero «por archivar el expediente de liquidación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones de sus padres, que le correspondía revisar». Dáviva que no llegó a cobrar, puesto que el contribuyente denunció «los hechos ante la policía». Luego, el funcionario de Hacienda fue condenado por un delito de cohecho (artículo 419 del Código Penal).

3.16. Sentencia del Tribunal Supremo 362/2008, Sala Segunda, de lo Penal, de 13 de junio de 2008 (RJ 2008\4502), Magistrado Ponente: Manuel MARCHENA GÓMEZ

Sargento de la Guardia Civil de Tráfico y otro guardia civil que frecuentaban club de alterne, donde «no abonaban las consumiciones que tomaban», ni «los servicios

sexuales que recibían de las mujeres que trabajaban en el local». Visto que «el encargado» del negocio había dado orden a sus empleados que no les cobraran «en atención a su condición de Guardias Civiles». En consecuencia, los agentes fueron hallados responsables por el Tribunal de un delito de cohecho (artículo 422 del Código Penal).

3.17. Sentencia del Tribunal Supremo 308/2009, Sala Segunda, de lo Penal, de 23 de marzo de 2009 (RJ 2009\4708), Magistrado Ponente: Joaquín DELGADO GARCÍA

Magistrado que solicita dinero al gerente de una sociedad municipal para comprar una vivienda, «a cambio de un trato favorable en asuntos judiciales». La cantidad que recibió era de 73800 €, importe que necesitaba para formalizar el contrato de compraventa del inmueble.

Dinero entregado justo un día después de que el magistrado hubiese aceptado en su juzgado una denuncia presentada por el gerente de la sociedad municipal «contra la intimidad y [...] el derecho a la propia imagen». En ella pedía la suspensión cautelar de un programa de televisión que iba a emitir testimonios sobre sus actividades, «algunas de ellas investigadas judicialmente», espacio que contenía «datos personales y familiares» obtenidos de causas tramitadas en los juzgados. Informaciones que entendía el denunciante que eran «claramente calumniosas y/o injuriosas». De ahí que el magistrado acordase la suspensión cautelar. Si bien, después de que el gerente de la sociedad municipal transformase la denuncia en querrela, al objeto de cumplir con las exigencias procesales establecidas por el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, finalmente el gerente de la sociedad municipal es detenido por la policía, precisamente por los hechos que se le atribuían en el programa de televisión. De tal manera que el juez dicta un auto en el que deja «sin efecto la suspensión de la emisión, al tiempo que acuerda el sobreseimiento provisional y el archivo de las diligencias». Gerente de la sociedad municipal «que, aun sin ser funcionario, tenía una actuación importante en materia del urbanismo que tal entidad local gestionaba».

Por consiguiente, el magistrado fue castigado por cohecho (artículo 420 del Código Penal), dado que realizó «un acto propio de su cargo». También el gerente de la sociedad municipal fue condenado por cohecho (artículo 424.2), pero «como el particular que atendió la solicitud de dádiva formulada por la autoridad».

3.18. Sentencia del Tribunal Supremo 1149/2009, Sala Segunda, de lo Penal, de 26 de octubre de 2009 (RJ 2009\5998), Magistrado Ponente: José Manuel MAZA MARTÍN

Funcionario de un Ayuntamiento que por diversas sumas de dinero entra «en el programa informático municipal que gestionaba la plusvalía» y cambia la «fecha de adquisición de los inmuebles». con la intención de reducir sustancialmente la cuota que debían pagar los contribuyentes por este impuesto. Una vez hecha la modificación les comunicaba la liquidación resultante y estos procedían a hacer el ingreso «en las arcas municipales». Todos los contribuyentes beneficiados eran clientes de un abogado y dos gestores que habían ofrecido el soborno al funcionario por su fraudulenta acción, quien recibía por cada «expediente alterado» 1800 €. En total «operó sobre [...] 20 expedientes». La defraudación fue «superior a los 800.000».

El funcionario fue hallado culpable como autor de un delito continuado de cohecho pasivo (artículo 419 del Código Penal) y como autor de un delito continuado de falsedad documental (artículo 392 del Código Penal, en relación con el artículo 390.1.1.º), ya que la gestión de las plusvalías no se encontraba específicamente dentro de sus funciones, visto que el funcionario no pertenecía al departamento que realizaba esa gestión, si bien pudo acceder al sistema informático y efectuar la alteración.

El abogado y uno de los gestores fueron condenados por un delito continuado de cohecho activo (artículo 424 del Código Penal) e inductores de un delito continuado de falsedad documental (artículo 392 del Código Penal, en relación con el artículo 390.1.1.º). Y otro de los gestores como autor de un delito de cohecho activo (artículo 424 del Código Penal) e inductor de un delito de falsedad documental (artículo 392 del Código Penal, en relación con el artículo 390.1.1.º), debido a que solamente consta que indujera a la modificación de un expediente.

3.19. Sentencia del Tribunal Supremo 186/2012, Sala Segunda, de lo Penal, de 14 de marzo de 2012 (RJ 2012\4591), Magistrado Ponente: Juan Ramón BERDUGO Y GÓMEZ DE LA TORRE

Administrativo de un Ayuntamiento que pide dinero a los vecinos a cambio de no ser denunciados por «infracciones urbanísticas y medioambientales». Su función era la de «supervisión, control y vigilancia de las zonas rurales, en concreto las viviendas ilegales en el campo y control de las edificaciones en suelo no urbanizable». El propósito del Consistorio era «paliar la proliferación de construcciones ilegales en suelo no urbanizable» y «de vertidos sea de origen residual de las riveras de los ríos, arroyo, etc., como su control sobre las zonas rurales protegidas».

El administrativo ofreció a un vecino no ser «multado por arrojar escombros de modo ilegal». A otros: «regularizar una construcción ilegal, paralización y desaparición de un expediente, evitar el precinto de una construcción, la paralización del expediente sancionador...». Consta que uno de los vecinos accedió al pago solicitado por el administrativo de 9000 €, «a sabiendas que dicha suma de dinero no era para el Ayuntamiento».

El administrativo fue condenado por un delito continuado de cohecho pasivo (artículo 419 del Código Penal). Mientras que el vecino que aceptó abonarle los 9000 € fue castigado por un delito de cohecho activo (artículo 424 del Código Penal).

3.20. Sentencia del Tribunal Supremo 636/2012, Sala Segunda, de lo Penal, de 13 de julio de 2012 (RJ 2012\9064), Magistrado Ponente: Manuel MARCHENA GÓMEZ

Inspector médico que falsea informes para justificar la incapacidad laboral de determinadas personas, de modo que se hicieran merecedoras del correspondiente subsidio, acto fraudulento por el que recibía una contraprestación económica. Sujetos dispuestos a pagar la dádiva a los que captaba un exjefe de policía local amigo suyo, quien fue el verdadero ideólogo del plan.

De manera que el exjefe de policía local contactaba con individuos «que en numerosos casos no reunían los requisitos legalmente exigidos, a los que les proponía la obtención segura de una pensión a cambio, normalmente, del pago de grandes sumas de dinero por gestionar la tramitación de los expedientes». Luego, el inspector médico «emitía [...] informes en que, falseando la situación real de los interesados [...] consignaba un estado de salud con padecimientos que conllevaban la propuesta de reconocimiento de algún tipo de incapacidad laboral».

Por otro lado, debido a que la provincia estaba repartida entre varios inspectores médicos, «se puso de acuerdo» con el exjefe de policía local «para hacer constar en los» respectivos «expedientes administrativos domicilios correspondientes a [...] las localidades que tenía encomendadas, a pesar de no residir en ellas los interesados». Además, los «expediente eran iniciados con un informe previo de baja médica extendido por algún facultativo que prestara servicios en alguna de las localidades» en las que tenía competencia. Por lo que contactaron con otros dos médicos de esas zonas para que emitieran «informes médicos de baja y confirmación, así como de asistencias y diagnóstico de dolencias no reales respecto de aquellas personas que» les señalaban. Pacientes «que ni siquiera llegaban a reconocer».

El mismo exjefe de policía obtuvo una pensión para sí, gracias a la ayuda del inspector médico y el control de baja laboral de uno de los médicos que participaban en las acciones corruptas. Cuando se inició el presente proceso judicial, el Instituto

Nacional de la Seguridad Social (INSS) efectuó una comprobación y se le otorgó la incapacidad total y no la que él tenía. De ahí que el importe «percibido» de «más» ascendiese a 38452,73 €.

Otro amigo del jefe de policía local, «conocedor de la actividad llevada a cabo [...], se puso en contacto con él para servir de intermediario en la consecución de una pensión de incapacidad a favor de personas integradas en su círculo de amistades». Entre las que se encontraba una profesora, a la que se le concedió la incapacidad permanente total al diagnosticarle «trastorno depresivo», incapacidad por la que percibió en concepto de subsidio 5088 €. No obstante, con posterioridad el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) revisó «su situación» y acreditó que no reunía «los requisitos para el reconocimiento de ningún tipo de incapacidad». Revisión que se llevó a cabo tras iniciarse el presente proceso judicial.

Dicho intermediario también contactó con una señora que quería adquirir una pensión para su madre. A pesar de «que esta última no reunía los requisitos para obtenerla, [...] pues ni siquiera trabajaba, [...] ni había cotizado el tiempo necesario». Para ello le hicieron «un contrato ficticio en una de» las «empresas» del jefe de policía local. Quien la «dio de alta [...] como limpiadora [...], aunque no desempeñó trabajo alguno». Después, uno de los médicos, sin reconocerla, extendió partes de baja «y varios de confirmación» por «torcedura de tobillo», «caída» y asimismo se le diagnosticó «esguince cervical». Información remitida al inspector médico, con la que elaboró una propuesta de incapacidad. Pero para avalar el expediente se le exigió someterla a una prueba médica de «electromiograma». Por tanto, hicieron pasar a otra persona, ajena a lo que se tramaba, en su lugar. Se trataba de la madre de la «compañera sentimental» del jefe de policía local, que «estaba al corriente de la actividad» delictual. Si bien, al final, el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) no concedió la incapacidad, tras iniciarse el presente proceso judicial.

De manera análoga, el jefe de policía local le prometió una pensión de invalidez a alguien que había sido compañero suyo en el cuerpo. Por lo que uno de los médicos de la trama elaboró un parte de baja médica con el que se le diagnosticó «trastorno depresivo [...] por consumo de alcohol y personalidad límite». Así que se le reconoció la «incapacidad permanente absoluta». Empero, el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) revisó el expediente, tras iniciarse el presente proceso judicial, y cambió la «Incapacidad Permanente Absoluta a Total». La diferencia económica entre ambas situaciones ha supuesto a las arcas públicas 12220,10 €.

A otro amigo del expolicía local el inspector le «emitió un informe propuesta de alta por incapacidad laboral sin haberlo reconocido en el que apuntó que padecía escoliosis dorso lumbar severa estructurada». Aun cuando se le concedió la incapacidad el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) acabó por anularla, después de iniciarse el presente proceso judicial y luego de percibir 14963,79 € en concepto de pensión.

También intermedió el exjefe de policía local para obtener una pensión para su cuñada. Se le diagnosticó «trastorno inestable de la personalidad, trastorno obsesivo, trastorno por obsesión mayor» y consiguió «la incapacidad absoluta». Mas el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) revisó su caso y estimó que no tenía derecho a ningún tipo de incapacidad. «La cantidad percibida indebidamente» fue de 48166,25 €.

Otra persona que había sido compañera del exjefe de la policía local logró una incapacidad absoluta. Se le diagnosticó «incapacidad laboral por dependencia al alcohol y trastorno depresivo mayor». La pensión fue anulada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y llegó a cobrar por ella 34.019,81 €.

Al regente de un bar le consiguieron una incapacidad total «por polidiscopatía de causa degenerativa, que no se corresponde con afección alguna que sufriera». La cual fue invalidada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), cuando ya había cobrado 2740,73 €.

A otro se le diagnosticó «polidiscopatía lumbar degenerativa y hernias [...], con menoscabo permanente para trabajos que impliquen a la columna vertebral, diagnóstico que no se corresponde con las afecciones reales». El expediente no se llegó a tramitar.

Otra persona entregó en concepto de dádiva 24000 €, «que sabía estaban destinados en parte para pagar a los médicos implicados», en pro de la consecución de la incapacidad. Pero el expediente «fraudulento» no llegó a ser tramitado. No obstante, con posterioridad el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) le concedió «la invalidez absoluta», en base a un expediente esta vez correcto. De igual modo, la intervención policial impidió que se tramitaran por el inspector médico dos expedientes más.

Asimismo, el inspector médico «llevó a cabo actividades de asesoramiento, que no solo no estaban dentro de las facultades propias de su cargo, sino que eran contrarias a su condición de funcionario público y competencias».

En suma, el inspector médico fue condenado por un delito continuado de falsedad en documento oficial (artículo 390 del Código Penal), por un delito de actividades prohibidas a funcionario público (artículo 441 del Código Penal), por un delito continuado de estafa (artículo 248 del Código Penal) y como autor de un delito de cohecho (artículo 419 del Código Penal).

Por su parte el exjefe de la policía local fue condenado por un delito continuado de falsedad en documento oficial (artículo 390 del Código Penal), por un delito continuado de estafa (artículo 248 del Código Penal), en concurso con un delito de cohecho (artículo 424 del Código Penal).

Los médicos encargados de firmar los partes de baja fueron castigados como autores de un delito continuado de falsedad en documento oficial (artículo 390 del Código Penal), en concurso medial con un delito continuado de estafa (artículo 248 del Código Penal) en calidad de cooperadores necesarios.

El intermediario fue castigado como cooperador necesario de un delito continuado de falsedad en documento oficial (artículo 390 del Código Penal), en concurso medial con un delito continuado de estafa (artículo 248 del Código Penal).

A la compañera sentimental del exjefe de policía local se la encontró responsable de un delito de falsedad en documento oficial (artículo 390 del Código Penal), en calidad de cómplice. A lo que se añade un delito de estafa en grado de tentativa (artículo 248 del Código Penal).

A la hija que pretendió conseguir una pensión para su madre y a esta última se las condenó como cooperadoras necesarias de un delito de falsedad en documento oficial (artículo 390 del Código Penal) y autoras de un delito de estafa en grado de tentativa (artículo 248 del Código Penal).

Quien pretendió que se le concediera la invalidez mediante la entrega de 24000 €, sabiendo que eran «para pagar a los médicos implicados», fue hallado responsable de cohecho (artículo 424 del Código Penal).

Al resto de sujetos para los que se tramitó el expediente de consecución de pensión se los declaró cooperadores necesarios de un delito de falsedad en documento oficial (artículo 390 del Código Penal) y autores de un delito de estafa (artículo 248 del Código Penal). Si bien al que se le diagnosticó «polidiscopatía lumbar degenerativa y hernias», puesto que su expediente no se llegó a tramitar tras el comienzo del presente procedimiento, se lo declaró autor de un delito de estafa intentado (artículo 248 del Código Penal), además de cooperador necesario de un delito de falsedad en documento oficial (artículo 390 del Código Penal).

Y, por último, los afectados por los expedientes que impidió la intervención policial que se tramitaran solamente fueron condenados como autores de un delito intentado de estafa (artículo 248 del Código Penal).

3.21. Sentencia del Tribunal Supremo 684/2013, Sala Segunda, de lo Penal, de 3 de septiembre de 2013 (RJ 2013/7713), Magistrado Ponente: Antonio DEL MORAL GARCÍA

Concejal de Urbanismo que, de acuerdo con el alcalde, pide 122000 € a un empresario por la concesión de una «licencia de obras» para la construcción «de un edificio de 14 viviendas y garajes». Quienes aprovechándose de la «confusión, en cierto modo promovida y fomentada por ellos mismos [...], sobre la legislación urbanística aplicable» en el municipio, suscitan «el error en el particular, que cree que debe pagar u ofrecer dádiva para conseguir aquello a lo que tiene derecho». Lo engañan y le ocultan que sin la dádiva «el asunto debería, legalmente, resolverse de igual manera». Se crea el «miedo» en «el particular –fomentado o no» por el concejal de Urbanismo y el alcalde– «de que si no [...] ofrece una dádiva el asunto se resolverá

de otro modo, o se le impediría el disfrute del acto (en este caso una licencia de obras) ya concedido». Por tanto, se empuja a pagar «una cantidad de dinero por un acto conforme a Derecho». Pero el empresario denuncia los hechos y detienen a los políticos, que resultaron condenados como autores de un delito de cohecho (artículo 420 del Código Penal).

3.22. Sentencia del Tribunal Supremo 944/2013, Sala Segunda, de lo Penal, de 11 de diciembre de 2013 (RJ 2014\16), Magistrado Ponente: Perfecto ANDRÉS IBÁÑEZ

La policía, tras un registro, halla en la vivienda de un alcalde «una bolsa» con «762.102 €» y que contenía «billetes de 500 € enrollados y sujetos mediante anillos de goma». Dinero «producto de donaciones y regalos en metálico que le hicieron personas no identificadas y que» el máximo regidor no quiso «desvelar», entregadas «exclusivamente por su condición de alcalde y en atención al cargo que ostentaba». De ahí que el Tribunal lo encontrara culpable de un delito de cohecho pasivo impropio (artículo 422 del Código Penal).

3.23. Sentencia del Tribunal Supremo 45/2014, Sala Segunda, de lo Penal, de 7 de febrero de 2014 (RJ 2014\838), Magistrado Ponente: Manuel MARCHENA GÓMEZ

Alcalde, primer teniente de alcalde y segundo teniente de alcalde que se ponen de acuerdo con un empresario para sobornar a una concejala de la oposición. Contraprestación que se entregaría a cambio de que votara a favor de «una serie de modificaciones urbanísticas». En concreto, el empresario en una reunión en un bar le llegó a pasar 12000 €, en billetes de 500 €, «como primera entrega a cuenta de parte del dinero prometido». Asimismo, le proporcionó una nota con los puntos que debía apoyar en el pleno que se iba a celebrar al día siguiente. Dinero y nota que fueron aportados a la policía, al haber sido denunciados los hechos constitutivos de delito por la edil. Y además votó en contra de las cuestiones por las que se intentó comprar su voluntad en la referida sesión plenaria.

En consecuencia, el alcalde, primer teniente de alcalde y segundo teniente de alcalde fueran condenados como autores de un delito de cohecho pasivo propio (artículo 424, en relación con el artículo 420 del Código Penal) y el empresario por cohecho activo (artículo 424 del Código Penal).

3.24. Sentencia del Tribunal Supremo 123/2014, Sala Segunda, de lo Penal, de 20 de febrero de 2014 (RJ 2014\1139), Magistrado Ponente: Perfecto ANDRÉS IBÁÑEZ

Inspector jefe del Cuerpo Nacional de Policía al frente de Comisaría que se vale de su cargo para consumir bebidas y obtener servicios sexuales sin abonarlos en clubs de alterne. A lo que los encargados de los establecimientos accedían por miedo a «sufrir represalias».

De manera que fue hallado responsable como autor de un delito continuado de cohecho pasivo impropio (artículo 422 del Código Penal). Y es que para el Tribunal «pudo hacer lo que hizo por su condición de policía». Ya que «la misma era conocida por los titulares de los establecimientos y por las mujeres con las que [...] mantuvo alguna relación. Circunstancias ambas de las que se habría aprovechado». A lo que se une que habitualmente en «tal clase de negocios» ofrecen sus servicios «personas inmigrantes en situación de irregularidad». Quienes «están particularmente expuestas a las intervenciones policiales, y de ahí la disposición a tolerar acciones abusivas y penalmente reprochables, como las descritas».

3.25. Sentencia del Tribunal Supremo 698/2014, Sala Segunda, de lo Penal, de 28 de octubre de 2014 (RJ 2014\5852), Magistrado Ponente: Manuel MARCHENA GÓMEZ

Guardia Civil que «en reiteradas ocasiones» deja ver el cuadrante de servicio de vigilancia de la costa, facilitando consecuentemente la información de cuándo estaba de servicio. Días en los que se ausentaba de su puesto para dejar entrar «alijos de hachís», a cambio de recibir 1500 o 2000 € por cada vez.

La dádiva fue ofrecida por otro guardia civil. Quien también consta que vendió un coche que tenía en su garaje y al cual cambió la matrícula por una falsa. Vehículo que le habían facilitado tres individuos, si bien todos ellos sabían que el automóvil había sido sustraído a su legítimo propietario. «Se da la circunstancia de que ese vehículo es del tipo de los usados habitualmente por los narcotraficantes para trasladar los alijos de droga». Coche que posteriormente fue utilizado por otras tres personas, que también estaban al tanto de la procedencia espuria del auto. A estos últimos se les encontró igualmente otro coche de origen ilícito y de similares características.

Por consiguiente, el agente de la Guardia Civil que facilitó la información y se ausentó de su puesto fue condenado por cohecho pasivo (artículo 419 del Código Penal) y abandono de destino (artículo 407 del Código Penal). El agente de la Guardia Civil que ofreció la dádiva fue condenado por cohecho (artículo 424 del Código Penal),

falsedad documental por sustituir la matrícula por una falsa (artículo 392 del Código Penal) y por receptación (artículo 298 del Código Penal).

Por su parte, las tres personas que finalmente utilizaron el vehículo fueron castigadas por receptación (artículo 298 del Código Penal), en su caso por dos delitos al estar en posesión de dos coches. Mientras que los que facilitaron el coche al agente de la Guardia Civil que ofreció la dádiva se los condenó solamente por un delito de receptación (artículo 298 del Código Penal).

3.26. Sentencia del Tribunal Supremo 773/2014, Sala Segunda, de lo Penal, de 28 de octubre de 2014 (RJ 2014\5843), Magistrado Ponente: Alberto JORGE BARREIRO

Alcalde que recibe gratis una vivienda «por un importe que se dice declarado de 79.198,79 € más IVA» para «favorecer los «intereses urbanísticos» de una promotora. Empresa propietaria de un suelo en el municipio que logró que se aumentara la edificabilidad del mismo y pasó de poder construir 500 viviendas a 650, gracias a que el arquitecto municipal informó de que el terreno «era ya suelo urbano consolidado, siendo consciente de que no lo era, pues estaba clasificado como suelo urbanizable delimitado». Puesto «que no se había completado la urbanización del sector» y tampoco «se había producido la recepción de las obras de urbanización por el Ayuntamiento». Para la oposición «no se estaba tutelando el interés público sino el interés particular del promotor que incrementaba el número de viviendas en un 30% y no se aumentaban las dotaciones y equipamientos públicos en el mismo porcentaje». También el «Servicio Territorial de Fomento» se pronunció desfavorablemente.

Y pese a las advertencias provenientes de diversos sectores, el Ayuntamiento acordó la modificación. Acuerdo «contra» el que se presentó «recurso de reposición», el cual fue desestimado por «Resolución de la Alcaldía». Si bien finalmente quedó anulado por el Tribunal Contencioso-Administrativo.

Luego, el alcalde fue condenado como autor de un delito de cohecho pasivo (artículo 419 del Código Penal) y por otro de prevaricación (artículo 404 del Código Penal). Ya que «recibió en su condición de funcionario público la dádiva de un piso en propiedad a cambio de realizar actos delictivos en las decisiones urbanísticas que adoptó como alcalde». Lo «que se materializó en los dos acuerdos municipales» objeto «de prevaricación»: el de la aprobación de la modificación y la «Resolución de la Alcaldía» que desestimaba el recurso de reposición formulado contra esta.

Por su parte, el empresario fue castigado como autor de cohecho activo (artículo 424 del Código Penal) y como inductor de prevaricación (artículo 404 del Código Penal). Entretanto, el arquitecto municipal fue hallado responsable de prevaricación (artículo 404 del Código Penal).

3.27. Sentencia del Tribunal Supremo 14/2015, Sala Segunda, de lo Penal, de 26 de enero de 2015 (RJ 2015\304), Magistrado Ponente: Julián SÁNCHEZ MELGAR

Presidente autonómico que solicitó al dueño de un hotel que pagase a su esposa durante un año 3000 € mensuales, por medio de la simulación de un contrato laboral. Debido al cargo que ostentaba el político, el empresario «se sintió comprometido y presionado ante su proposición, por lo que accedió a ella». De manera que dio de alta a su cónyuge en la Seguridad Social. El importe total neto de los salarios que percibió ascendió a 42111,13 €, por no realizar «trabajo alguno». De ahí que el presidente autonómico fuese condenado a título de autor por un delito de cohecho pasivo impropio (artículo 422 del Código Penal).

3.28. Sentencia del Tribunal Supremo 222/2015, Sala Segunda, de lo Penal, de 16 de abril de 2015 (RJ 2015\2371), Magistrado Ponente: José Manel MAZA MARTÍN

Guardias civiles destinados en la Aduana de un aeropuerto español que piden dinero para dejar pasar productos en el equipaje. Normalmente llevaban a los pasajeros a una habitación contigua para la revisión y allí recibían la dádiva, momento tras el cual accedían a que se marchasen.

Obtuvieron desde 50 € por dejar introducir a un ciudadano noruego alimentos que le traía a «su hija». En otra ocasión les dio un ciudadano magrebí «varios collares que [...] portaba», otro 200 €. Un día tres de los agentes encontraron en la maleta de un belga 15000 €, quien entregó a cada uno 50 € por «dejarle pasar el dinero que traía». Otros dos agentes recibieron de un ciudadano japonés 50 € por «dejarle pasar el ordenador portátil». En otra ocasión otros dos guardias civiles se pusieron de acuerdo para decirle a un viajero que «por lo que llevaba en su equipaje» debía abonar entre 500 o 600 € a la Aduana. Por lo que el pasajero les dio «un fajo de billetes» que se metieron «en el bolsillo» y se marchó.

Un guardia civil solicitó dinero de un ciudadano indio «por dejarlo pasar» con su equipaje. Otro de «un viajero asiático» obtuvo «billetes pakistaníes». El mismo agente también recibió dinero de súbditos chinos por la admisión de alimentos. Acción que repitió con otro pasajero y de la cual consiguió 10 €.

Por último, unos pasajeros chinos portaban carne «que no se podía importar a causa de las prohibiciones existentes por la gripe aviar y fiebre aftosa». Los guardias civiles les requirieron dinero para no retenerles los productos cárnicos que llevaban. El pasajero les dijo: «Yo 80 y ella 50». Con la intención de «que le dejaran pasar el equipaje que traía, en el que se incluían los productos cárnicos». Según a lo cual este pasajero chino fue condenado por cohecho activo (artículo 424.2 del Código Penal).

Los dos guardias civiles de la última infracción penal y por otras anteriores que habían cometido fueron hallados responsables como autores de un delito continuado de cohecho (artículo 419 y 420 del Código Penal). Otro que había cometido también dos ilícitos fue condenado como autor de un delito continuado de cohecho (artículo 420 del Código Penal). Y el resto de guardias civiles, que solamente habían perpetrado una infracción penal, fueron castigados como autores de un delito de cohecho (artículo 420 del Código Penal). En total hubo 14 guardias civiles condenados.

3.29. Sentencia del Tribunal Supremo 771/2015, Sala Segunda, de lo Penal, de 2 de diciembre de 2015 (RJ 2016\51), Magistrado Ponente: Miguel COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA

Funcionario con el cargo de inspector jefe del Área de Seguridad Privada de la Policía que ofrece protección a pequeño traficante de droga a cambio de dinero. Le facilitaba «así la ejecución de los actos de venta de droga, indicándole las precauciones a tomar si era intervenido por la policía, como esconderse la droga en el dobladillo del pantalón». Quedó probado que durante el año en el que se produjeron los hechos le entregó una «cantidad total aproximada de 15000 euros, que procedía del tráfico de drogas y que era entregada para que el policía le protegiera en su actividad delictiva». Existió igualmente constancia de que el agente pidió dinero a otro traficante para favorecerle «el tráfico de sustancias estupefacientes».

Por otro lado, otro policía informó, como favor a un amigo, sobre los antecedentes policiales de una tercera persona. Asimismo, cuando patrullaba con un compañero del cuerpo pararon a un individuo en el momento que estaba fumándose «un porro» y le incautaron «un trozo de sustancia de hachís que tenía para su consumo». Pero no levantaron «la correspondiente acta de incautación» y se quedaron «con el hachís para su uso particular».

Por tanto, el inspector jefe del Área de Seguridad Privada de la Policía resultó culpable como autor de dos delitos de cohecho pasivo (artículo 419 del Código Penal) y como autor de un delito contra la salud pública (artículo 368 del Código Penal). Por su parte, el pequeño traficante que le entregó los 15000 € fue condenado como autor de un delito de cohecho activo (artículo 424 del Código Penal) y como autor un delito contra la salud pública (artículo 368 del Código Penal).

Por último, el otro policía fue condenado como autor de un delito de revelación de secretos (artículo 417 del Código Penal). Además de por prevaricación (artículo 404 del Código Penal) junto a su compañero, por no levantar el acta de incautación del hachís. Lo que «es equivalente a una resolución, en el sentido de que, con su decisión, procedieron de hecho al archivo de las actuaciones, para lo cual resultaban absolutamente incompetentes». Dado que «estaban obligados a redactar la oportuna acta de

incautación de la droga, como primer paso para una eventual sanción por consumo y posesión en la vía pública».

3.30. Sentencia del Tribunal Supremo 872/2016, Sala Segunda, de lo Penal, de 18 de noviembre de 2016 (RJ 2016\5597), Magistrado Ponente: Juan Ramón SORIANO SORIANO

Alcaldesa que recibe dinero por mantener «contrato de asesoría externa». Pues tras su toma de posesión estimó necesario «cambiar los profesionales que se habían encargado con anterioridad del asesoramiento en diversos temas de la actividad del Ayuntamiento (urbanísticos, de personal, jurídicos, procesales...)». Para ello se puso en contacto con el secretario de otro Consistorio, quien, para garantizarse el mantenimiento de la contratación de sus servicios, «pactó» con la máxima regidora «que la compensaría» económicamente. Consta que le hizo una transferencia por 4500 € y otra de 1200 €, además recibió «mediante cheque» 2900 €. De ahí que la alcaldesa fuese condenada por cohecho pasivo (artículo 420 del Código Penal) y el secretario por cohecho activo (artículo 424 del Código Penal).

3.31. Sentencia del Tribunal Supremo 262/2018, Sala Segunda, de lo Penal, de 31 de mayo de 2018 (RJ 2018\3013), Magistrado Ponente: Andrés PALOMO DEL ARCO

Funcionario de vigilancia aduanera de un puerto español que hace «la vista gorda» y permite pasar mercancía traída «de forma ilegal» a cambio de dinero. Su función era «la apertura e inspección material de los contenedores que la administración de aduanas marca como sospechosos en base a diferentes criterios como sanitarios o delincuenciales».

Pues bien, un cuñado del funcionario, abogado, le ofrece a un cliente suyo su «intervención» con ocasión de una mercancía falsa que iba a traer de China. Así que el empresario contacta en dos ocasiones con el abogado para que avise a su cuñado. El funcionario autorizó los despachos de los contenedores, «pese a que no reunían las condiciones legales». La primera vez recibió por su gestión 300 €. La segunda obtuvo 350 € y el abogado 50 €.

El abogado, «que no ostenta la cualidad de funcionario público, actuó como intermediario o persona interpuesta en los comportamientos realizados» entre el funcionario y el empresario. Ejecutó «actos necesarios sin los cuales el funcionario [...] no los habría podido llevar a efecto».

Por tanto, el funcionario fue hallado responsable como autor de un delito continuado de cohecho (artículo 419 del Código Penal). Su cuñado abogado fue condenado

como cooperador necesario de un delito continuado de cohecho (artículo 424.1 en relación con el artículo 419 del Código Penal). Y el empresario como autor de un delito continuado de cohecho (artículo 424 del Código Penal).

3.32. Sentencia del Tribunal Supremo 613/2018, Sala Segunda, de lo Penal, de 29 de noviembre de 2018 (RJ 2018\5562), Magistrado Ponente: Juan Ramón BERDUGO Y GÓMEZ DE LA TORRE

Alcalde que recibe «al menos 286.000 €» por favorecer «los intereses urbanísticos del entramado societario» de un promotor. En total «se realizaron cinco modificaciones urbanísticas en el planeamiento municipal [...], con objeto de beneficiar» al empresario «a cambio de una contraprestación económica para el» máximo regidor.

Cabe reseñar que se pactó un convenio, que fue ratificado por el Pleno, en el que se aumentaba la «edificabilidad» de una de las parcelas del empresario. Donde «se acordó la adjudicación directa por el Ayuntamiento [...] de los terrenos correspondientes a la cesión obligatoria del 10% del aprovechamiento urbanístico». Y se estimó que la promotora lo abonara «en cinco plazos», de los que finalmente solo hizo frente a tres, cuando «el pago aplazado de la enajenación de derechos está prohibido por la legislación patrimonial». Asimismo, como aval del abono del 10% el alcalde «omitió de forma consciente e intencionada exigir garantía válida y suficiente». Tampoco ordenó la «reclamación administrativa» del impago.

El primer edil junto a su esposa «a fin de aflorar el dinero ilegalmente obtenido [...] y darle apariencia de legalidad adquirieron» tres sociedades limitadas ya constituidas y que habían carecido de actividad. «La transmisión [...] no se inscribió en el registro». La compra «se realizó a través de sucesivas transmisiones artificiosas de forma que se dificultara la averiguación de la identidad del verdadero titular último de las sociedades». Y como administrador nombraron a «una persona» de «su confianza».

De igual modo, compraron a un agraciado cinco «cupones premiados» de la ONCE. Boleto que «fueron presentados al cobro por» la esposa, «en connivencia con su marido y sabedora del origen delictivo del dinero». Montante que utilizaron para hacerse con «dos locales». También «adquirieron» un coche para su hija y otro matriculado a nombre de la cónyuge.

Por consiguiente, el alcalde fue condenado como autor de un delito de cohecho pasivo propio (artículo 419 del Código Penal). También fue encontrado culpable, a título de autor, de fraude en la contratación (artículo 436 del Código Penal). Ya que existía un «concierto para defraudar y la posibilidad real de producción del perjuicio se deriva de la falta de adopción de las garantías necesarias en relación al pago aplazado». Y, por último, tanto él como su esposa fueron condenados como autores de blanqueo de capitales (artículo 301 del Código Penal).

Por su parte, el promotor fue castigado por un delito de cohecho activo (artículo 424 del Código Penal) y por un delito de fraude en la contratación (artículo 436 del Código Penal), ambos en calidad de autor.

4. CONCLUSIONES

Después de analizar las sentencias se confirma la hipótesis explicativa de partida. A saber, que son los funcionarios los que más habitualmente cometen el delito de cohecho pasivo. De las treinta y dos resoluciones judiciales veinte fueron perpetradas por ellos, es decir, un 62,5%. De esas, casi la mitad atañían a policías, en concreto nueve. En cuanto a los políticos involucrados, mayoritariamente alcaldes y concejales, los hay de todas las ideologías.

Asimismo, cabe resaltar la mentalidad de los países latinos, centrados en el parecer y no en el ser, aquejados por el mal de la «corrupción inarmónica»²³. Una sociedad que se niega a regular el consumo de drogas o la prostitución, pero que estudios como estos denotan que dicha obcecación a lo único que aboca es al abuso en una realidad existente, donde aflora igualmente la picaresca tradicional. Y se atisba que una mayor burocracia y actividad sancionadora suscitan un campo abonado para la infracción penal.

De igual modo, resulta llamativo que en doce casos la conducta delictual acaeciera en Ayuntamientos. Entidades locales que suelen ser las más afectadas por la corrupción, como pasa con el tipo de la prevaricación administrativa, la urbanística²⁴ o la medioambiental²⁵. Y sucede igual con el tráfico de influencias²⁶. En cuanto a los consistorios aquejados por cohecho la dimensión del municipio estaba mayoritariamente por encima de los 20000 habitantes, específicamente en siete de las sentencias.

23 MELIÁN, I. 2018: «La corrupción inarmónica». *Revista de Investigaciones Políticas y Sociológicas (RIPS)*, 2018, 17, 2: 181-206. <http://www.usc.es/revistas/index.php/rips/article/view/5207/6153> [12 de abril de 2019].

24 MELIÁN, I. 2016: «Análisis judicial del delito de prevaricación urbanística». *Diario La Ley*, 2016, n.º 8726, Ref. D-118 (LA LEY 1289/2016).

25 MELIÁN, I. 2016: «Las autoridades públicas en los ataques medioambientales». *Diario La Ley*, 2016, n.º 8705, Ref. D-244 (LA LEY 4005/2016).

26 MELIÁN, I. 2016: «Análisis judicial del delito de tráfico de influencias». *Diario La Ley*, 2016, n.º 8703: 10-15 (LA LEY 499/2016).

BIBLIOGRAFÍA

- Base de datos de Alcaldes. Elecciones 1979-2015. *Datos sobre las listas electorales de las legislaturas municipales de 1979 a 2015*. Ministerio de Política Territorial y Función Pública, http://www.mptfp.gob.es/portal/areas/politica_local/sistema_de_informacion_local_-SIL-/datos_legislaturas_1979_2015.html [4 de abril de 2019].
- BIALOSTOSKI, S. 2004: «Delitos electorales: AMBITUS, de Roma al derecho positivo mexicano». *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 2004, n.º 242: 321-332, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1243361> [3 de abril de 2019].
- Consulta de Resultados Electorales. *Ministerio del Interior*, <http://www.infoelectoral.mir.es/infoelectoral/min/> [4 de abril de 2019].
- MELIÁN, I. 2016: «Análisis judicial del delito de tráfico de influencias». *Diario La Ley*, 2016, n.º 8703: 10-15 (LA LEY 499/2016).
- MELIÁN, I. 2016: «Las autoridades públicas en los ataques medioambientales». *Diario La Ley*, 2016, n.º 8705, Ref. D-244 (LA LEY 4005/2016).
- MELIÁN, I. 2016: «Análisis judicial del delito de prevaricación urbanística». *Diario La Ley*, 2016, n.º 8726, Ref. D-118 (LA LEY 1289/2016).
- MELIÁN, I. 2018: «La corrupción inarmónica». *Revista de Investigaciones Políticas y Sociológicas (RIPS)*, 2018, 17, 2: 181-206. <http://www.usc.es/revistas/index.php/rips/article/view/5207/6153> [12 de abril de 2019].
- MORENO ELVIRA, A. 2014: *Evolución del delito de Cohecho y su aplicación por parte de los tribunales*. España: Universidad Pontificia de Comillas, Facultad de Derecho, <https://repositorio.comillas.edu/jspui/bitstream/11531/620/1/TFG000297.pdf> [3 de abril de 2019].
- PRECIADO DOMÉNECH, C. H. 2015: *La corrupción pública en la reforma del Código penal de 2015*. Navarra: Editorial Aranzadi.
- RODRÍGUEZ RAMOS, L. (dir.) 2015: *Código Penal concordado y comentado con jurisprudencia y leyes especiales y complementarias*. 5.ª edición. Madrid: La Ley, 2022-2039.

